

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-101/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS Y JOSÉ  
ANTONIO PÉREZ PARRA

**COLABORADORA:** MARÍA  
EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que declaró **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada respecto de los promocionales en televisión pautados por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo de campaña en el Estado de Veracruz, para la coalición denominada “Que Resurja Veracruz”, dentro del proceso electoral para elegir integrantes a ayuntamientos.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES.</b>	2
1. Inicio del proceso electoral	2
2. Campaña	2
3. Denuncia	3
4. Registro, admisión y reserva de emplazamiento	3
5. Acuerdo impugnado	3
6. Medio de impugnación	3
7. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior	3
8. Turno a ponencia	3
9. Radicación, admisión y cierre de instrucción	4
<b>Análisis del asunto</b>	4
<b>I. Jurisdicción y competencia</b>	4
<b>II. Procedibilidad</b>	4
a) Forma	4

	b) Oportunidad	4
	c) Legitimación y personería	5
<b>GLOS</b>	d) Interés jurídico	5
	e) Definitividad	5
<b>ARIO</b>	<b>III. Cuestión previa</b>	5
	<b>IV. Estudio de fondo</b>	6
	1. Planteamiento de la controversia	6
	2. Síntesis de la resolución	7
	3. Litis	7
	4. Decisión de la Sala Superior	8
	1. Marco normativo	8
	2. Caso concreto	9
	Conclusión	15
	<b>RESOLUTIVO</b>	15
<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México	
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral	
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos	
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
<b>PAN/recurrente:</b>	Partido Acción Nacional	
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional	
<b>Recurso:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y se inició formalmente al proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar los doscientos doce ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

**2. Campaña.** Las campañas se llevarán a cabo del dos de mayo al primero de junio,<sup>1</sup> en términos del calendario del proceso electoral aprobado por el instituto electoral local.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil diecisiete.

**3. Denuncia.** El doce de mayo, el PAN denunció ante la Unidad el presunto uso indebido de pauta en tiempos de radio y televisión, por parte del PRI, derivado de la difusión de los promocionales intitulados: “Pánuco Nidia King”, Córdoba Luis Díaz”, “Por un nuevo comienzo” y “Candidatas Veracruz”.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los mismos.

**4. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El doce de mayo, la Unidad tuvo por recibida la denuncia y le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/119/2017, admitió la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

**5. Acuerdo impugnado.** En la misma fecha, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-84/2017, en el que declaró **improcedente** la adopción de medida cautelar respecto de los promocionales denominados “Pánuco Nidia King”, con folio RV00586-17, “Córdoba Luis Díaz”, con folio RV00588-17 “Por un nuevo comienzo” folio RV00605-17 y “Candidatas Veracruz”, folio RV00626-17, al considerar que bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales contienen elementos que identifican claramente al PRI, así como a la coalición “Que resurja Veracruz” conformado por dicho partido y el PVEM; y por no advertir que se genere confusión en el electorado.

**6. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, el PAN interpuso el recurso que se resuelve.

**7. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional con el informe circunstanciado y las demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

**8. Turno a ponencia.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-101/2017**, y turnarlo a la ponencia

del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### **ANÁLISIS DEL ASUNTO.**

**I. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador.<sup>2</sup>

**II. Procedibilidad.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme por estrados a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del doce de mayo, en tanto que el recurso lo interpuso a las trece horas con cincuenta y un minutos del trece del propio mes, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso se interpone por el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, cuya personería le reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.

**d) Interés jurídico.** Se surte el requisito, porque el recurrente alega como acto controvertido el acuerdo de la Comisión que declaró improcedente su solicitud para adoptar medidas cautelares respecto de los promocionales en televisión pautado por el PRI, intitulados: “Pánuco Nidia King”, con folio RV00586-17, “Córdoba Luis Díaz”, con folio RV00588-17 “Por un nuevo comienzo” folio RV00605-17 y “Candidatas Veracruz”, folio RV00626-17, y se trata precisamente de denunciante, que presentó el escrito en el cual, entre otras cuestiones, solicitó las medidas cautelares que se declararon improcedentes.

**e) Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.

### **III. Cuestión previa.**

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado<sup>3</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a

---

<sup>3</sup> Véase la **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Por otra parte, cuando se impugnan las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, recaídas a las solicitudes de adopción de medidas cautelares respecto de determinados mensajes, el medio de impugnación es procedente aun cuando el plazo fijado para su transmisión haya concluido o esté por hacerlo.

En el caso, si bien se advierte que el periodo de vigencia de los promocionales denunciados es el siguiente:

- El promocional con folio RV00588-17 concluyó el trece de mayo; y
- Los promocionales con folios RV00586-17, RV00605-17 y RV00626-17, concluyen su vigencia el diecisiete de mayo.

Porque aún concluido el periodo de su transmisión en uno de ellos o este por concluir los tres restantes, esto no impide el análisis de la cuestión planteada, porque es factible que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un periodo posterior.<sup>4</sup>

#### **IV. Estudio de fondo.**

##### **1. Planteamiento de la controversia.**

El PAN *pretende* se revoque el acuerdo impugnado y se ordene el retiro de los promocionales denunciados en forma inmediata.

La *causa de pedir* en que sustenta su inconformidad se resume en que es incorrecta la motivación del acto impugnado, porque la Comisión resuelve con el sustento que los promocionales denunciados no confunden al electorado y por tanto están ajustados a derecho.

Estima que si bien, podría ser que los promocionales no causen confusión al electorado, esto no era su motivo de queja, sino el hecho

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 13/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.”

que los materiales no se apegan a lo que establece la Ley de Partidos, ya que se observa que los mensajes corresponden a la coalición PRI-PVEM, pero no existe elemento alguno que permita identificar qué partido es el responsable del mensaje, el PRI, o el PVEM.

## **2. Síntesis de la resolución.**

La Comisión estimó improcedente la medida cautelar solicitada porque en apariencia del buen derecho, los promocionales contienen elementos que identifican claramente al PRI, así como a la coalición “Que Resurja Veracruz”, por lo que se cumple con lo exigido por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, y consecuentemente no se advierte que se genere confusión en el electorado.

En cada uno de los promocionales, se inserta el texto “QUE RESURJA VERACRUZ”, acompañado de los logotipos o emblemas de los partidos PVEM y PRI, razón por la cual en principio se considera que no se podría generar una confusión en el electorado respecto a la coalición que postula a los candidatos que se promocionan en los respectivos promocionales.

La Comisión precisó que los promocionales materia de estudio cumplieron con los requisitos que deben satisfacer los mensajes de radio y televisión, conforme a la Ley de Partidos: a) identificar que los candidatos son de coalición, y b) identificar el partido responsable del mensaje, siendo que los promocionales cuestionados contienen elementos que identifican tanto a la coalición como a los partidos que la integran.

## **3. Litis.**

Atendiendo a los agravios expuestos por el recurrente, y las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, la *litis* consiste en determinar si resultó apegada a Derecho la negativa de las medidas cautelares para el retiro de los cuatro promocionales denunciados.

**4. Decisión de la Sala Superior.**

Se **confirma el acto reclamado**, por las siguientes consideraciones.

**1. Marco normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley Electoral, disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos, dispone:

- - A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos

previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- - En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Esta última disposición, se reproduce en el artículo 88, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

## **2. Caso concreto.**

Esta Sala Superior, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos:**

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y

b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.<sup>5</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal de los partidos políticos coaligados, de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento, en sus mensajes de radio y televisión**.<sup>6</sup>

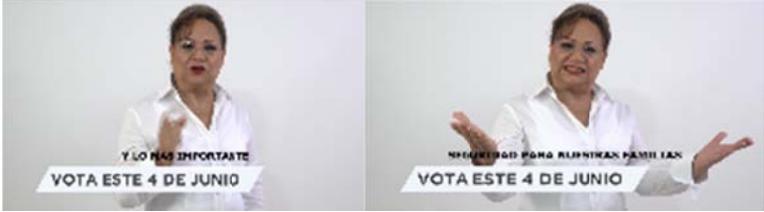
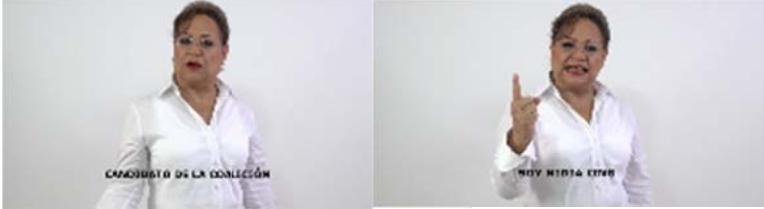
En la especie, del análisis preliminar necesario para el dictado de las medidas cautelares sobre la propaganda denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que no existe riesgo de que con su difusión se transgreda lo previsto en la normativa electoral en materia de propaganda de campaña de una coalición, ni que genere confusión en el electorado, tal como lo apreció la Comisión responsable.

En efecto, se advierte lo siguiente:

"Pánuco Nidia King", con clave RV00586-17 (versión televisión)		
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
		<p><b>Nidia Icela King Valladares:</b> <i>En el Estado de Veracruz vamos por un nuevo comienzo</i></p> <p><i>Pánuco es parte de ello</i></p> <p><i>Promoveré proyectos</i></p> <p><i>Que propicien el desarrollo urbano y rural de manera conjunta más y mejores servicios</i></p> <p><i>Creación de espacios públicos recreativos y lo más importante</i></p>
		
		
		

<sup>5</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

<sup>6</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016

"Pánuco Nidia King", con clave RV00586-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>seguridad para nuestras familias</i></p>
	<p><i>Soy Nidia King candidato de la coalición que resurja Veracruz</i></p>
	<p><i>Este cuatro de junio</i></p>
	<p><i>Cuento contigo</i></p>

"Córdova Luis Díaz" con clave RV00588-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><b>Voz mujer:</b> <i>El Doctor me dio el regalo más bonito que he recibido mi sonrisa, y la de mi familia a muchos nos ha operado sin costo y de buena voluntad</i></p> <p><i>¡Eso dice todo de él!</i></p> <p><i>Mi papá es un hombre honesto, dedicado a la familia y su trabajo admiro su generosidad y</i></p>

"Córdova Luis Díaz" con clave RV00588-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>cómo disfruta ayudar a las personas sin esperar nada a cambio</i></p> <p><b>Dr. Luis Días Barriga:</b> Soy el Doctor Luis Díaz Barriga al igual que tú, quiero que Resurja Córdoba</p> <p><i>¡Unidos podemos recuperar el orgullo Cordobés!</i></p>

"Por un nuevo comienzo", con clave RV00605-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><b>Voz femenina:</b> En Veracruz, merecemos un nuevo comienzo</p> <p><i>Convertiremos la adversidad en oportunidad</i></p> <p><i>Nadie debe detenernos</i></p> <p><i>Vamos de la mano, en la construcción de nuestro futuro</i></p> <p><i>Corregir, construir, mostrar de lo que somos capaces</i></p> <p><i>Con entrega y voluntad, hagamos lo necesario, para empezar de nuevo</i></p>

"Por un nuevo comienzo", con clave RV00605-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 	<p><i>Necesitamos volver a creer</i></p> <p><i>Veracruz, eres tú</i></p> <p><i>Vamos de la mano por un nuevo comienzo</i></p> <p><i>Coalición que resurja Veracruz</i></p>

"Candidatas Veracruz" con clave RV00626-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
       	<p><b>Renato Alarcón Guevara:</b> <i>Los jóvenes son el presente y el futuro de Veracruz</i></p> <p><b>Ximena Rodríguez Utrera:</b> <i>En nuestros municipios, debemos promover más y mejores oportunidades de empleo que contribuyan al desarrollo profesional de la juventud</i></p> <p><b>Abigail Landa:</b> <i>Debemos impulsar, incentivos y becas que les permitan seguir adelante</i></p> <p><b>Luz del Carmen Hernández:</b> <i>Acciones que mejoren la producción del</i></p>

## SUP-REP-101/2017

"Candidatas Veracruz" con clave RV00626-17 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<i>campo Consolidando así la economía local</i>  <b>Renato Alarcón Guevara:</b> Con entrega y voluntad, en Veracruz vamos por un nuevo comienzo. Coalición que resurja Veracruz

Del contenido se desprende que:

1. En todos los promocionales bajo análisis se identifican la coalición y los partidos políticos que la conforman, esto es, la denominada Coalición "Que Resurja Veracruz", integrada por el PRI y el PVEM.<sup>7</sup>
2. Se identifican claramente los logotipos de los citados partidos políticos.
3. Existen los elementos auditivos que también mencionan a la citada coalición, durante los mensajes de quienes intervienen, como al final del promocional en voces en *off*.
4. Se precisa que los candidatos que aparecen en tres de los promocionales (Nidia King, Luis Díaz Barriga, Renato Alarcón Guevara, Ximena Rodríguez Utrera, Abigail Landa y Luz del Carmen Hernández) son candidatos postulados por la citada coalición.
5. En el promocional denominado "Por un nuevo comienzo", si bien no aparecen candidatos, también como en los otros, se hace referencia expresa a la Coalición "Que Resurja Veracruz" y los partidos que la integran.

Por lo que el destinatario de los mensajes está en posibilidad de saber, que se trata de propaganda electoral del proceso electoral de Veracruz

<sup>7</sup> Conforme al convenio de coalición publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, de 24 de febrero de 2017.

para elegir ayuntamientos, y que se identifican a los candidatos, propuestas y acciones realizadas por los candidatos de la Coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el PRI y el PVEM.

De lo anterior, se concluye que en los promocionales pautados por el PRI, se identifican a los candidatos que postulan de manera coaligada.

No pasa desapercibido que el recurrente considera que si bien los mensajes corresponden a la coalición PRI-PVEM, no existe elemento alguno que permita identificar qué partido es el responsable del mensaje, el PRI, o el PVEM, por tanto, basta que se identifiquen de forma expresa a los candidatos de coalición y qué partidos conforman ésta.

**Conclusión.**

Este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la decisión de la Comisión de no conceder medidas cautelares, pues de manera general y en apariencia del buen derecho, los promocionales bajo análisis tienen los elementos necesarios para informar quiénes son los candidatos, bajo qué coalición se postulan y qué partidos la conforman; y con esto, no se genere confusión en el electorado.

Por tanto, no hay elementos que justifiquen la adopción de medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REP-101/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**